



CSJ 1150/2025/CS1

BELFIORE, CARLOS OSCAR c/
PESQUERA VERAZ S.A. Y OTRO/A s/
DIFERENCIAS SALARIALES.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Belfiore, Carlos Oscar c/ Pesquera Veraz S.A. y otro/a s/ diferencias salariales”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario planteado, con costas. Notifiquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **PESQUERA VERAZ S.A.**, representada por el **DR. JUAN GUSTAVO SALTHU**.

Traslado contestado por **CARLOS OSCAR BELFIORE**, representado por la **DRA. MARTA ESTELA IBÁÑEZ AIRALDI**.

Tribunal de origen: **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 4 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Pesquera Veraz SA contra la sentencia del Tribunal de Trabajo n° 4 de Mar del Plata que había rechazado la excepción de incompetencia material y, en consecuencia, admitido su competencia para conocer en este reclamo de diferencias salariales por despido, penalidades y enfermedad profesional (resolución del 20 de noviembre de 2024, págs. 167/177 de las actuaciones agregadas a fs. 1/267 del expediente digital al que me referiré).

Precisó que la decisión resultaba equiparable a una sentencia definitiva pues desechó el fuero federal reclamado. Asimismo, indicó que si bien el valor cuestionado no excedía el mínimo fijado por el ordenamiento procesal, correspondía abordar el recurso pues la demandada sostenía la competencia de la justicia federal en razón de la materia, fundada en que el trabajador realizaba actividades subsumidas dentro de las previsiones de almirantazgo y jurisdicción marítima conectadas con la navegación y el comercio marítimo.

Al respecto, el tribunal concluyó que correspondía rechazar el recurso porque la recurrente se limitó a replicar los argumentos manifestados en la instancia de origen, que fueron abordados y oportunamente desestimados. Agregó que la ponderación del escrito de demanda es privativa del juez de grado e irrevisable en esa instancia, a la vez que la recurrente no demostró que la doctrina legal que citaba como violada hubiera sido elaborada bajo análogos presupuestos a los del caso.

–II–

Contra esa sentencia, Pesquera Veraz SA interpuso recurso extraordinario (págs. 179/194 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/267) que fue contestado (págs. 225/237 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/267) y concedido

(resolución del 20 de mayo de 2025, págs. 264/267 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/267).

Plantea que el recurso se dirige contra una decisión asimilable a definitiva porque media denegatoria del fuero federal y vulnera las garantías consagradas en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucional Nacional.

Se agravia por cuanto la sentencia realizó una interpretación arbitraria de los escritos constitutivos de la *litis*, seccionando del escrito de demanda solo aquellos elementos alegados por el actor que desplazarían la competencia federal. Argumenta que el fuero federal es competente por la materia en base a la actividad que desarrollaba el trabajador, de conformidad con los artículos 116 de la Constitución Nacional, 515 de la Ley 20.094 de Navegación y 2, inciso 10 de la ley 48. Concretamente, asevera que el actor revestía la categoría profesional de práctico de muelle y su labor consistía no solo en la custodia y conservación de buques pesqueros de propiedad de la compañía, sino que también era responsable de los movimientos que debían hacer dentro de la dársena en que se encontraban amarrados conforme lo previsto en el artículo 1, inciso *k* del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 262/1995. En consecuencia, sostiene que la actividad queda comprendida dentro de las previsiones de almirantazgo y jurisdicción marítima en conexidad con la navegación y el comercio marítimo.

–III–

Opino que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien las cuestiones de competencia no habilitan la vía del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, esa regla admite excepción cuando, como en el caso, media denegatoria del fuero federal (Fallos: [339:490](#), “BNA”; y [341:573](#), “L’Oreal Argentina SA”, entre otros).

Sentado ello, cabe recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como fundamento de la acción (Fallos: [341:1232](#), “Empresa de Gualeguaychú SRL y otros”; [343:798](#), “Carabelli”; entre otros).

Conforme se desprende de las constancias de la causa, el actor interpuso demanda contra su empleador —Pesquera Veraz SA— y Provincia ART SA en la que reclama diferencias de la liquidación final por despido injustificado, de salarios, horas extras, sueldo anual complementario y vacaciones, adicionales del CCT 262/1995, indemnización por enfermedad profesional y las multas correspondientes a las leyes 25.323 y 25.345. Indica que prestó tareas como práctico o sereno de buques de la demandada en el puerto de Mar del Plata y funda su reclamo en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, ley 18.345, Ley 24.577 de Riesgos de Trabajo y en el convenio colectivo citado (cf. escrito “Inicia demanda laboral. Solicita medida preliminar. Reserva de ampliación”, págs. 1/24 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/267).

En ese marco, incumbe resaltar que la prestación del actor no puede encuadrarse *prima facie* como un contrato de ajuste porque esa modalidad de trabajo no se invocó en el escrito de inicio y, además, ella supone el desempeño a bordo de un buque con vista a un viaje, extremo que no se corresponde con la tarea de práctico de muelle o sereno que habría desarrollado el accionante (cf. art. 1, CCT 262/1995 de Prácticos de Muelle, según modificación del 30 de agosto de 2017; v. Fallos: [325:586](#), “Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados”; y CSJ 145/2025/CS1, “Soria, Narciso Salvador c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ enfermedad profesional”, del 4 de noviembre de 2025).

Se suma a lo anterior que no surge del relato de los hechos que la ejecución en las tareas encomendadas al actor o la enfermedad profesional que alega padecer hayan afectado el normal funcionamiento de una terminal portuaria o de la navegación interjurisdiccional (Fallos: [310:2127](#), “Rivera Pizarra”; y [329:4840](#), “Maturana”), o comprometido servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional (Fallos: [313:1467](#), “Lucero”, a *contrario sensu*).

En consecuencia, considero aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en los autos [S.C. Comp. 724, L. XLIII, “Fiseres, Noemí Elsa c/ Serviport Marítima SRL”](#), el 6 de noviembre de 2007, ocasión en la que concluyó que correspondía intervenir a la justicia provincial (v. asimismo, [CSJ 2107/2016/CS1, “González, Cristián Eduardo y otros c/ Cooperativa de Trabajo La Nueva Unión Ltda. y otro s/ despido”](#), del 12 de diciembre de 2017; y [FMP 20634/2015/CS1, “Díaz, Rodrigo César c/ Rizzo, Pablo y otro s/ reclamos varios”](#), del 26 de diciembre de 2017, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.12 12:17:33
-03'00'